



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 67 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210101600	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Jean Barrios	25/05/2023	Auto Niega
08001418901920230027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Rosario Maria Rambal Pacheco	25/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Rosario Maria Rambal Pacheco	25/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230030300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Santander Colombia Sa	Bienvenido Sea Suarez Ibarra	25/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230030300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Santander Colombia Sa	Bienvenido Sea Suarez Ibarra	25/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230032900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencia Balcones De Villa Campestre	Otros Demandados, Julian Hernandez Zambrano	25/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230032900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencia Balcones De Villa Campestre	Otros Demandados, Julian Hernandez Zambrano	25/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5461e402-664b-4f06-8b24-f43f6ec0ac32



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 67 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230029100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Altos Del Parque	Dellys Margarita Herrera De Medina	25/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230028100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Ciudad Del Mar	Fernando Miguel Vasquez Medina	25/05/2023	Auto Rechaza - Y Ordena Remitir Al Juez Promiscuo Municipal De Puerto Colombia
08001418901920230030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Iveth Cristina Perez Castro	25/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Iveth Cristina Perez Castro	25/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230025800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Martha Correa Velez	24/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230025800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Martha Correa Velez	24/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5461e402-664b-4f06-8b24-f43f6ec0ac32



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 67 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230024100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nancy Isneda Rodriguez Sandoval	24/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230024100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nancy Isneda Rodriguez Sandoval	24/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230023600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Laura Katherine Quintero Gomez	25/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230023600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Laura Katherine Quintero Gomez	25/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220046100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Evin Andrey Mulet Reyes, Scarleth Caroline Bula Paez	25/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5461e402-664b-4f06-8b24-f43f6ec0ac32



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 67 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220090400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gabriel Eduardo Castellar Ramos	Carlos Mario Mercado Lambraño	25/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230032200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Fabiola Del Carmen Rodriguez Montero	25/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230032200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Fabiola Del Carmen Rodriguez Montero	25/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230035700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Hugo Martinez Peña	25/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230035700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Hugo Martinez Peña	25/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230032500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Shirley Elena Camargo Barraza	25/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230032500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Shirley Elena Camargo Barraza	25/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5461e402-664b-4f06-8b24-f43f6ec0ac32



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 67 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230029300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Pablo Torres Aguilera	Coophumana	24/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230029300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Pablo Torres Aguilera	Coophumana	24/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230034800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Serfinher	Otros Demandados, Ana Cecilia Gutierrez Cantillo	25/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230009900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Luis Ibrain Murillo Perez	25/05/2023	Auto Concede - Auto Corrige Mandamiento Ejecutivo De Pago
08001405302820180052300	Procesos Ejecutivos	Inversiones Coronell Arteta Sas	Maria Bernarda Quintero Lemus, Maryangela Ortiz Orellano, Henry Jose Ortiz Geraldino	29/05/2023	Auto Decide - No Accede A Solicitud De Aclarar Sentencia Y Ordena El Levantamiento De Las Medidas Decretadas

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5461e402-664b-4f06-8b24-f43f6ec0ac32



RADICADO: 08001418901920230035700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3

DEMANDADO: HUGO ALBERTO MARTINEZ PEÑA C.C. 8.866.766 y TOMAS ALBERTO MORALES PELUFO C.C. 1.133.844.302

1

Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. **RAUL ALEJANDRO ALTIMAR GONZALEZ**, identificado (a) C.C. 1.018.419.628, con T.P. No. 344.621, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT. 901.034.871-3**, y en contra de los demandados **HUGO ALBERTO MARTINEZ PEÑA**, identificado (a) con C.C. No. 8.866.766 y **TOMAS ALBERTO MORALES PELUFO**, identificado (a) con C.C. No. 1.133.844.302 para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT. 901.034.871-3**, y en contra de los demandados **HUGO ALBERTO MARTINEZ PEÑA**, identificado (a) con C.C. No. 8.866.766 y **TOMAS ALBERTO MORALES PELUFO**, identificado (a) con C.C. No. 1.133.844.302, por las siguientes sumas:

- La suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 4.220.301) M/L**, por concepto de capital conforme reza en el pagaré **No. 57392**; de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), como la fecha de creación del título.
- Mas los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados desde el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintidós (2022).



RADICADO: 08001418901920230035700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3

DEMANDADO: HUGO ALBERTO MARTINEZ PEÑA C.C. 8.866.766 y TOMAS ALBERTO MORALES PELUFO C.C. 1.133.844.302

2

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Dr. **RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZALEZ**, identificado (a) C.C. 1.018.419.628, con T.P. No. 344.621, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de
2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400238795691b255b8f66cac94620e6125deead28cfae5abc9ebacbf9a7be4**

Documento generado en 25/05/2023 10:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418900820230034800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. NIT. 901.023.959-5

DEMANDADO: ANA CECILIA GUTIERREZ CANTILLO C.C. 33.213.041 y WINNY GUTIERREZ MORALES C.C. 36.575.811

Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial:

señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó el accionante **SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. NIT. 901.023.959-5**, en contra de los demandados **ANA CECILIA GUTIERREZ CANTILLO**, identificado (a) con C.C. No. 33.213.041 y **WINNY GUTIERREZ MORALES**, identificado (a) con C.C. No. 36.575.811, se observa que no es posible admitirla en atención a que no se indica bajo la gravedad de juramento como sé obtuvo el correo electrónico suministrado de la parte demandada, no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

De tal forma, este despacho judicial conmina a la parte activa dentro de este proceso, a que indique como obtuvo la dirección de correo electrónico del accionado y de esta forma subsanar la presente demanda...

Siendo, así las cosas, este despacho judicial procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.



RADICADO: 08001418900820230034800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. NIT. 901.023.959-5

DEMANDADO: ANA CECILIA GUTIERREZ CANTILLO C.C. 33.213.041 y WINNY GUTIERREZ MORALES C.C. 36.575.811

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase a la Dra. **SILVANA LEONOR DUQUE ROSSO**, identificado (a) C.C. No. 1.140.840.934, con T. P. No. 401.354 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante **SERFINHER DE LA COSTA S.A.S.**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Barranquilla, de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e336c9400410404a1cc92f4b593b881ed9cd04c82aaa6c83cc3723cf1b4d7b0**

Documento generado en 25/05/2023 10:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230032900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE PH NIT. 900.615.560-8
DEMANDADO: JULIAN AUGUSTO HERNANDEZ ZAMBRANO C.C. 79.743.198 y SANDRA MILENA PIMENTEL GOMEZ C.C. 22.551.243

1

Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. **JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA**, identificado (a) con C.C. 32.683.971, con T.P. No. 65.276, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE PH NIT. 900.615.560-8**, y en contra de los demandados **JULIAN AUGUSTO HERNANDEZ ZAMBRANO**, identificado (a) con C.C. No. 79.743.198 y **SANDRA MILENA PIMENTEL GOMEZ**, identificado (a) con C.C. No. 22.551.243, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE PH NIT. 900.615.560-8**, y en contra de los demandados **JULIAN AUGUSTO HERNANDEZ ZAMBRANO**, identificado (a) con C.C. No. 79.743.198 y **SANDRA MILENA PIMENTEL GOMEZ**, identificado (a) con C.C. No. 22.551.243, por las siguientes sumas:

- La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 2.809.850) M/L**, por concepto de capital adeudado por el impago de cuotas ordinarias de administración, retroactivos, multas y sanciones; desde julio de 2021, hasta enero de 2023.

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	RETROACTIVOS	MULTAS Y SANCIONES	FECHA DE VENCIMIENTO



RADICADO: 08001418901920230032900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE PH NIT. 900.615.560-8
DEMANDADO: JULIAN AUGUSTO HERNANDEZ ZAMBRANO C.C. 79.743.198 y SANDRA MILENA PIMENTEL GOMEZ C.C. 22.551.243

2

SALDO DEL 01/07/2021			\$ 425	10/07/2021
01/08/2021			\$ 3.500	10/08/2021
01/10/2021			\$ 7.000	10/10/2021
01/11/2021			\$ 77.000	10/11/2021
01/12/2021			\$ 70.000	10/12/2021
01/01/2022		\$ 14.000		10/01/2021
01/02/2022		\$ 14.000		10/02/2022
01/03/2022		\$ 14.000		10/03/2022
01/04/2022		\$ 14.000		10/04/2022
SALDO DEL 01/05/2022	\$ 55.925	\$ 14.000		10/05/2022
01/06/2022	\$ 247.000	\$ 14.000		10/06/2022
01/07/2022	\$ 247.000	\$ 14.000		10/07/2022
01/08/2022	\$ 261.000	\$ 73.000		10/08/2022
01/09/2022	\$ 261.000	\$ 73.000		10/09/2022
01/10/2022	\$ 261.000	\$ 73.000		10/10/2022
01/11/2022	\$ 334.000			10/11/2022
01/12/2022	\$ 334.000			10/12/2022
01/01/2023	\$ 334.000			10/01/2023
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	\$ 2.334.925			
RETROACTIVOS	\$ 317.000			
MULTAS Y SANCIONES	\$ 157.925			
TOTAL ADEUDADO	\$ 2.809.850			

- Por concepto de intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias de administración, desde que se hicieran exigibles a partir del día primero del siguiente mes al de la cuota causada.
- Por las cuotas de administración ordinarias, que en lo sucesivo se sigan causando.
- Y por los intereses de mora de cada una de las cuotas de administración ordinarias que se sigan causando desde que se hiciera exigible hasta el pago total de las mismas.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida



RADICADO: 08001418901920230032900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE PH NIT. 900.615.560-8
DEMANDADO: JULIAN AUGUSTO HERNANDEZ ZAMBRANO C.C. 79.743.198 y SANDRA MILENA PIMENTEL GOMEZ C.C. 22.551.243

3

en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Dra. **JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA**, identificado (a) C.C. No. 32.683.971, con T.P. No. 65.276, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de
2023	
NOTIFICADO POR ESTADO No _____	
La secretaria	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85779b29707f7d56451eb4b995873cbd0fb0a5b0288d25f6addb1e705e59647**

Documento generado en 25/05/2023 10:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00325-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADOS: SHIRLEY ELENA CAMARGO BARRAZA DAMARIS VILLARRUEL NAJERA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por GARANTIA FINANCIERA SAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de SHIRLEY ELENA CAMARGO BARRAZA 33217350 y DAMARIS VILLARRUEL NAJERA identificado (a) con CC 33221397, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS contra SHIRLEY ELENA CAMARGO BARRAZA identificado (a) con CC No. 33217350 y DAMARIS VILLARRUEL NAJERA identificado (a) con CC No. 33221397 por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.641.758), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

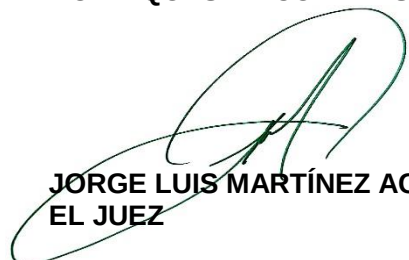
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 01 de agosto de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

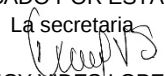
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). CRISTIAN ESTEBAN BOLIVAR, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1140898752 y T. P. N.º 33022 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1a25768ccf6d30b3b1e36762096d47f46c35f80f8f0a16424a113c476d224f**

Documento generado en 25/05/2023 09:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230032200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3
DEMANDADO: FABIOLA DE CARMEN RODRIGUEZ MONTERO C.C. 42.485.348

1

Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. **CRISTIAN ESTEBAN BOLIVAR MEZA**, identificado (a) C.C. 1.140.898.752, con T.P. No. 33.022, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT. 901.034.871-3**, y en contra de la demandada **FABIOLA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONTERO**, identificado (a) con C.C. No. 42.485.348, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT. 901.034.871-3**, y en contra del demandado **FABIOLA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONTERO**, identificado (a) con C.C. No. 42.485.348, por las siguientes sumas:

- La suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.835.339) M/L**, por concepto de capital conforme reza en el pagaré **No. 135881**; de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



RADICADO: 08001418901920230032200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3
DEMANDADO: FABIOLA DE CARMEN RODRIGUEZ MONTERO C.C. 42.485.348

2

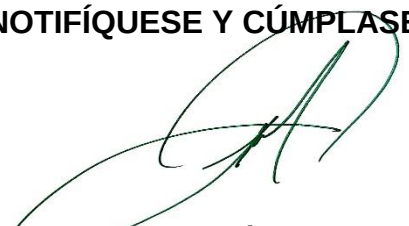
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Dr. **CRISTIAN ESTEBAN BOLIVAR MEZA**, identificado (a) C.C. 1.140.898.752, con T.P. No. 33.022, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de
2023	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La secretaria	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c3706f5f2abfdc3bacb95dd175b4a10fda15b676ca4c3dcaf22d98284a8a85**

Documento generado en 25/05/2023 10:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00308-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: IVETH CRISTINA PEREZ CASTRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de IVETH CRISTINA PEREZ CASTRO 327775800, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra IVETH CRISTINA PEREZ CASTRO identificado (a) con CC No. 327775800 por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$12.546.523), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

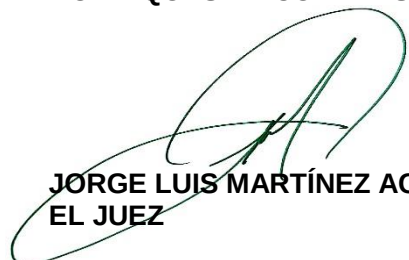
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 16 de marzo de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

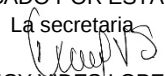
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). DANIELA SIERRA BULA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1140870108 y T. P. N.º 337986 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d78765ed46004b90c91ec2f0519c2973502773771bf4bf1a2fb9b0143598a6**

Documento generado en 25/05/2023 09:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230030300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A. NIT. 900.628.11-3

DEMANDADO: BIENVENIDO SEA SUAREZ IBARRA C.C. 72.143.851

1

Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. **GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES**, identificado (a) C.C. No. 59.793.553, con T.P. No. 60.789, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A. NIT. 900.628.11-3**, y en contra del demandado **BIENVENIDO SEA SUAREZ IBARRA**, identificado (a) con C.C. No. 72.143.851, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A. NIT. 900.628.11-3**, y en contra del demandado **BIENVENIDO SEA SUAREZ IBARRA**, identificado (a) con C.C. No. 72.143.851, por las siguientes sumas:

- La suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 28.392.990) M/L**, por concepto de capital conforme reza en el pagaré **No. 830000007146** aportado en la demanda; de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), como la fecha de creación del título, discriminados de la siguiente manera:
- La suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.181.729) M/L**, como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta cuando el pagaré fue llenado.



RADICADO: 08001418901920230030300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A. NIT. 900.628.11-3

DEMANDADO: BIENVENIDO SEA SUAREZ IBARRA C.C. 72.143.851

2

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha dós (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Dra. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO**, identificado (a) C.C. No. 64.573.922, con T.P. No. 108.391, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de
2023	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La secretaria	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d3657f45e14dcaaf07a06517640d171590f4076d357704553578bd0b86d473**

Documento generado en 25/05/2023 10:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230029300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: PEDRO IVAN SANDOVAL CHALA C.C. 7.687.097

1

Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, identificado (a) C.C. No. 1.010.176.796, con T.P. No. 202.950, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, y en contra del demandado **PEDRO IVAN SANDOVAL CHALA**, identificado (a) con C.C. No. 7.687.097, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, y en contra del demandado **PEDRO IVAN SANDOVAL CHALA**, identificado (a) con C.C. No. 7.687.097, por las siguientes sumas:

- La suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 15.413.595) M/L**, por concepto de capital conforme reza en el pagaré **No. 18724010** aportado en la demanda; de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), como la fecha de creación del título, discriminados de la siguiente manera:
- La suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$13.642.362) M/L**, como saldo de



RADICADO: 08001418901920230029300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: PEDRO IVAN SANDOVAL CHALA C.C. 7.687.097

2

capital, declarado vencido y exigible a partir del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

- La suma de **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.771.233) M/L**, como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Dr. **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, identificado (a) C.C. No. 1.010.176.796, con T.P. No. 202.950, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de
2023	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La secretaria	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9505dc07e0b0e1da968e0b2da4019b25e19161d91d0c0afdf340be4a48d662f4**

Documento generado en 25/05/2023 10:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00291-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE
DEMANDADO: DELLY MARGARITA HERRERA DE MEDINA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS. Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a revisar la presente demanda ejecutiva presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE contra DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA, a la que se acompaña como título ejecutivo certificación de lo adeudado por el apartamento 901B de dicha copropiedad, por concepto de cuotas de administración, el cual se expidió por la Administradora el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar dicha certificación advierte el despacho que la misma no reúne los requisitos señalados en el art. 422 del C.G.P, concretamente el requisito de exigibilidad de la obligación, toda vez que esta no se determinó la fecha en la que debía realizarse los pagos de las cuotas de administración cobrada, si bien se indica a el mes y año al que corresponden las expensas ordinarias, no se estableció el día de vencimiento de cada una de las expensas cobradas.

De conformidad con lo expuesto este despacho se abstendrá de librar orden de pago solicitada en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

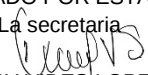
RESUELVE:

Primero. – Abstenerse de librar la orden de pago solicitado por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE contra DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. – Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el presente proceso y désele de baja en el programa TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6e026cf1dc71a7f52a68bb534889b0e4e429a15cfbd48372a159fdedc460f5**

Documento generado en 25/05/2023 09:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00281-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR
DEMANDADOS: FERNANDO MIGUEL VASQUEZ MEDINA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICI VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR, mediante apoderada judicial, en contra de FERNANDO MIGUEL VASQUEZ MEDINA para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario, se advierte que de acuerdo a la información que registra en el certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 040-449239, que corresponde al apartamento 404-B del Conjunto Residencial Ciudad del Mar, el cual se encuentra ubicado en la calle 3 51B-50 de Puerto Colombia, que es el inmueble en virtud del cual adeudan las cuotas de administración que se cobran dentro de este proceso, en el cual además reside el demandado y tiene su domicilio la entidad demandante, por lo tanto es en el municipio de Puerto Colombia donde se debe ejercer la acción de cobro ejecutivo de las sumas adeudadas por el señor FERNANDO MIGUEL VASQUEZ MEDINA en aplicación a lo establecido en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual tiene en cuenta para establecer la competencia territorial, como factor principal, el domicilio del demandado.

Así mismo el numeral 3 de la norma antes citada establece que en los procesos que involucren títulos ejecutivos, como el que nos ocupa también es competente el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación, sin embargo, debe indicarse que en la certificación expedida por el representante legal del conjunto residencial demandante que el pago de dichas cuotas debía realizarse aquí en Barranquilla, por ello atendiendo al factor principal de determinación de la competencia y la cláusula de cumplimiento de la obligación este proceso será rechazado y se dispondrá la remisión al Juez competente.

De acuerdo a estas disposiciones es claro que el Juez competente para conocer de este asunto es el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, quien es el Juez del domicilio del demandado, por lo tanto, la presente demanda será rechazada y se remitirá al Juez competente atendiendo la falta de competencia de este despacho judicial.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar este proceso ejecutivo, por carecer este juzgado de competencia para conocerlo en razón del factor territorial.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

TERCERO: Descárguese del TYBA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2d1f8c268535ca667db2393eba0649e9e97d4adc6f3db66d4288c451344273**

Documento generado en 25/05/2023 09:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230027200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: ROSARIO RAMBAL PACHECO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por BANCO PICHINCHA S.A. mediante endosatario, en contra ROSARIO RAMBAL PACHECO con C.C. No. 22.430.074, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido subsanada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO PICHINCHA S.A., en contra de contra ROSARIO RAMBAL PACHECO con C.C. No. 22.430.074, por las siguientes:

- La suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$16.556.942), por concepto de capital contenido en el titulo valor.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por concepto de intereses corrientes según lo pactado en el titulo valor.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



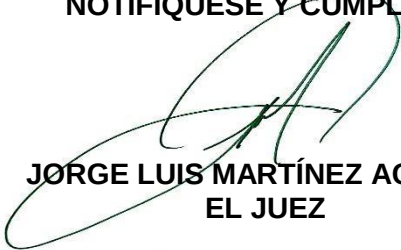
RADICADO: 08001418901920230027200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: ROSARIO RAMBAL PACHECO

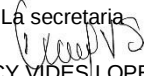
siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 51.550.414 y T. P. No. 52.633 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20b850a45356f0df7633d6ac229ee0d954a94fdcc94231d30a778750b3284d3**

Documento generado en 25/05/2023 01:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230025800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: MARTHA LIGIA CORREA VELEZ C.C. 30.649.742

1

Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO**, identificado (a) C.C. No. 64.573.922, con T.P. No. 108.391, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, y en contra de la demandada **MARTHA LIGIA CORREA VELEZ**, identificado (a) con C.C. No. 30.649.742, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, y en contra de la demandada **MARTHA LIGIA CORREA VELEZ**, identificado (a) con C.C. No. 30.649.742, por las siguientes sumas:

- La suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 15.437.260) M/L**, por concepto de capital conforme reza en el pagaré **No. 20455988** aportado en la demanda; de fecha siete (07) de agosto de dos mil veintidós (2022), como la fecha de creación del título, discriminados de la siguiente manera:
- La suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHO PESOS (\$13.897.008) M/L**, como saldo de capital, declarado vencido y exigible a partir del tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



RADICADO: 08001418901920230025800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: MARTHA LIGIA CORREA VELEZ C.C. 30.649.742

2

- La suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.540.252) M/L**, como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Dra. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO**, identificado (a) C.C. No. 64.573.922, con T.P. No. 108.391, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de
2023	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La secretaria	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b028649190ec2575299957b5173e3309dcfe1d696ec09c5a59ab357a147131**

Documento generado en 25/05/2023 10:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230024100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: NANCY ISNEDA RODRIGUEZ SANDOVAL C.C. 24.230.080

1

Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, identificado (a) C.C. No. 1.010.176.796, con T.P. No. 202.950, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, y en contra de la demandada **NANCY ISNEDA RODRIGUEZ SANDOVAL**, identificado (a) con C.C. No. 24.230.080, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, y en contra de la demandada **NANCY ISNEDA RODRIGUEZ SANDOVAL**, identificado (a) con C.C. No. 24.230.080, por las siguientes sumas:

- La suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 15.437.260) M/L**, por concepto de capital conforme reza en el pagaré **No. 20413644** aportado en la demanda; de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), como la fecha de creación del título, discriminados de la siguiente manera:
- La suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHO PESOS (\$13.897.008) M/L**, como saldo de capital, declarado vencido y exigible a partir del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



RADICADO: 08001418901920230024100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: NANCY ISNEDA RODRIGUEZ SANDOVAL C.C. 24.230.080

2

- La suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.540.252) M/L**, como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Dr. **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, identificado (a) C.C. No. 1.010.176.796, con T.P. No. 202.950, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de
2023	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La secretaria	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4385eb12041a94498b88493c4ce864d70a293e1160f238bd00f39b337296171**

Documento generado en 25/05/2023 10:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230023600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO –ACTIVAL
DEMANDADOS: LAURA KATHERINE QUINTERO GOMEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO –ACTIVAL mediante endosatario, en contra LAURA KATHERINE QUINTERO GOMEZ con C.C. No. 1.098.636.901, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido subsanada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO –ACTIVAL, en contra de contra LAURA KATHERINE QUINTERO GOMEZ con C.C. No. 1.098.636.901, por las siguientes:

- La suma de SIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$7.125.247), por concepto de capital contenido en el título valor.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por concepto de intereses corrientes según lo pactado en el título valor.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 08001418901920230023600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO –ACTIVAL
DEMANDADOS: LAURA KATHERINE QUINTERO GOMEZ

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, con cédula de ciudadanía No. 1.010.176.796 y T. P. No. 202.950 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bab00737fc2ee7edde3c09e9779e959c15102742caf1235b3ce259a0c4f471e**

Documento generado en 25/05/2023 01:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230009900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6
DEMANDADO: LUIS IBRAIN MUILLO PEREZ C.C. 6.887.579

1

Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, para informarle que se corrija el auto que libra mandamiento de pago. Sírvese a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y al revisar el auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se advierte que en este se incurrió en un error de transcripción al momento de expresar en letras el valor por cual se libró el respectivo mandamiento ejecutivo pago, por tal razón se procederá conforme a lo solicitado por la parte ejecutante y se corregirá el precitado error de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero (01) del auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el proceso; por tanto, quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6**, y en contra del demandado **LUIS IBRAIN MURILLO PEREZ**, identificado (a) C.C. No. 6.887.579, por las siguientes sumas:

- La suma de **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$ 22.887.611) M/L**, por concepto de capital conforme reza en el pagaré **No. 5432809105099197-8999000016083079** aportado en la demanda; de fecha seis (06) de febrero de dos mil once (2011), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia”.

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de la corrección.



RADICADO: 08001418901920230009900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6
DEMANDADO: LUIS IBRAIN MUILLO PEREZ C.C. 6.887.579

2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA
Barranquilla,
_____ de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e23be3a7f15951dd668cfa91cfc93f15aba6105cb8a56762b6d8002bef9154b

Documento generado en 25/05/2023 10:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220090400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO CASTELLAR RAMOS C.C. 9.173.308
DEMANDADOS: CARLOS MARIO MERCADO LAMBRANO C.C. 1.143.454.178

Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de 2023.

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante **GABRIEL EDUARDO CASTELLAR RAMOS**, identificado (a) con C.C. No. 9.173.308, actuando a través de apoderado judicial el Dr. **CESAR EDUARDO CASTELLAR TERAN**, identificado (a) con C.C. No. 1.143.129.529, con T.P. No. 374.378, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra **CARLOS MARIO MERCADO LAMBRANO**, identificado (a) con C.C. No. 1.143.454.178. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$ 2.000.000)**, por concepto de las sumas adeudadas en la letra de cambio **No. 001** adosada al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Entre tanto, mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de los demandados **JEAN FRANCO BARRIOS PEÑA** y **MARIA ALEXANDRA REALES SILVA**, efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según la certificación **No. 1pZFM1-00063W-0c**, que emitió la empresa de mensajería **“E.S.M. LOGISTICA S.A.S.”**, se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Carlos Mario Mercado Lambrano
Dirección de Correo	Carlos.mercado2264@correo.polocia.gov.co
Fecha y hora de envío	2023/03/06 13:14:33
Resultado Gestión	Acuse de Recibido 2022/03/06 13:14:33

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



RADICADO: 08001418901920220090400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO CASTELLAR RAMOS C.C. 9.173.308
DEMANDADOS: CARLOS MARIO MERCADO LAMBRANO C.C. 1.143.454.178

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de **GABRIEL EDUARDO CASTELLAR RAMOS**, identificado (a) con C.C. No. 9.173.308, contra **CARLOS MARIO MERCADO LAMBRANO**, identificado (a) con C.C. No. 1.143.454.178, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **CIEN MIL PESOS M/L (\$ 100.000)**, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la **POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE BARRANQUILLA-MEBAR**, a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada **CARLOS MARIO MERCADO LAMBRANO**, identificado (a) con C.C. No. 1.143.454.178, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta **No. 80012041801** del Banco Agrario.

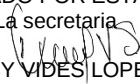
NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.



RADICADO: 08001418901920220090400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO CASTELLAR RAMOS C.C. 9.173.308
DEMANDADOS: CARLOS MARIO MERCADO LAMBRANO C.C. 1.143.454.178

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af5dfd6f87245d68242da488415b0d69028d44136595f95de87756001fadf19**
Documento generado en 25/05/2023 01:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220046100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE-COOPVENCER NIT. 900.553.025-1
DEMANDADO: EVIN ANDREY MULET REYES C.C. 1.047.345.704 y SCARLETH CAROLINE BULA PAEZ C.C. 1.140.853.989

Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE-COOPVENCER NIT. 900.553.025-1**, actuando a través de apoderado judicial la Dra. **NAZLY ROCIO CERVANTES CANO**, identificado (a) con C.C. No. 1.042.417.611, con T.P. No. 191.549, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra **EVIN ANDREY MULET REYES**, identificado (a) con C.C. No. 1.047.345.704 y **SCARLETH CAROLINE BULA PAEZ**, identificado (a) con C.C. No. 1.140.853.989. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L. (\$ 2.432.000)**, el cual a petición de la parte demandante fue corregido, por auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), por concepto capital adeudado en el pagaré **No. 0618** adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de los demandados, efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según las certificaciones **No. 64335** y **No. 66624** que emitió la empresa de mensajería **“ESM LOGISTICA S.A.S.”**, se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Evin Andrey Mulet Reyes
Dirección de Correo	worwish@gmail.com
Fecha y hora de envío	2022/Noviembre/30 16:51:11
Resultado Gestión	Acuse de Recibido 2022/Noviembre/30 17:34:59
Demandado	Scarleth Caroline Bula Páez
Dirección de Correo	Scarlethbula92@gmail.com
Fecha y hora de envío	2023/Enero/31 13:44:45
Resultado Gestión	Acuse de Recibido 2023/Enero/31 13:44:48

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:



RADICADO: 08001418901920220046100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE-COOPVENCER NIT. 900.553.025-1

DEMANDADO: EVIN ANDREY MULET REYES C.C. 1.047.345.704 y SCARLETH CAROLINE BULA PAEZ C.C. 1.140.853.989

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE-COOPVENCER NIT. 900.553.025-1**, contra los demandados **EVIN ANDREY MULET REYES**, identificado (a) con C.C. No. 1.047.345.704 y **SCARLETH CAROLINE BULA PAEZ**, identificado (a) con C.C. No. 1.140.853.989, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) y corregido por auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **CIENTO VEINTI Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$ 121.600)**, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD** a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado **EVIN ANDREY MULET REYES**, identificado (a) con C.C. No. 1.047.345.704, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta **No. 80012041801** del Banco Agrario.



RADICADO: 08001418901920220046100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

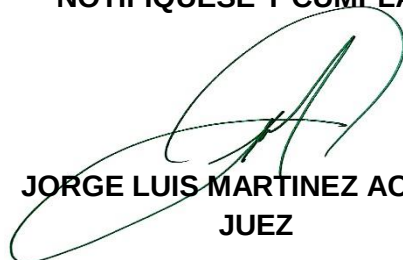
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE-COOPVENCER NIT. 900.553.025-1

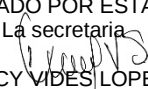
DEMANDADO: EVIN ANDREY MULET REYES C.C. 1.047.345.704 y SCARLETH CAROLINE BULA PAEZ C.C. 1.140.853.989

NOVENO: Ofíciase al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BARRANQUILLA** a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada **SCARLETH CAROLINE BULA PAEZ**, identificado (a) con C.C. No. 1.140.853.989, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta **No. 80012041801** del Banco Agrario.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74f88f3521ea50981ca66471677e91cc7560377634559492a10c4f8dfc91f5f

Documento generado en 25/05/2023 01:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210101600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FERNANDO RAFAEL VERGARA HERNANDEZ C.C. 19.614.991

DEMANDADO: JEAN FRANCO BARRIOS PEÑA C.C. 1.084.786.496 y MARIA ALEXANDRA REALES SILVA C.C. 1.004.486.309

1

Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de 2023.

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita que se siga adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante **FERNANDO RAFAEL VERGARA HERNANDEZ, identificado (a) con C.C. No. 19.614.991**, el día nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), presentó memorial en el que indica que realizó la notificación personal de los demandados conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y pide que se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, al revisar los archivos que se aportaron para acreditar la realización de la notificación personal, se observa que la parte ejecutante en este proceso, a pesar que se aportó copia del mensaje de datos con el que se realizó las correspondientes notificaciones, el cual viene acompañado con la respectiva copia de la demanda y sus anexos, el auto de mandamiento de pago, al correo afrocataquero@gmail.com, pero como ya se le había indicado en el auto de fecha doce (12) de junio de dos mil veintidós (2022), donde este Despacho Judicial le solicitaba que se pronunciara sobre como obtuvo el correo electrónico antes señalado... teniendo en cuenta lo que no se indica como se obtuvo el correo electrónico suministrado de la parte demandada, no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En ese orden de ideas, la parte accionante no responde de manera precisa sobre dichos interrogantes propuesto por este Despacho, tampoco da respuesta a los cuestionamientos que a bien se plantean sobre el demandado **JEAN FRANCO BARRIOS PEÑA**, identificado (a) con C.C. No. 1.084.786.496, si responde o no, si puede ser notificado en el correo electrónico afrocataquero@gmail.com, del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE ARACATACA MAGDALENA**, donde como reza en el escrito de medidas labora la demandada **MARIA ALEXANDRA REALES SILVA**, identificado (a) con C.C. No. 1.004.486.309; pero que hasta el momento no hay manifestación alguna de como se obtuvo la dirección electrónica para de esta forma realizar la notificación de la demandada según lo establecido en la ley 2213 de 2022, ahora, frente la razón de porque, se debe tener en cuenta ese mismo correo para notificar al Sr. **JEAN FRANCO BARRIOS PEÑA**, es aún desconocida y por tanto, no tiene conocimiento esta Agencia Judicial la relación entre el demandado y la entidad antes descrita, tampoco se aportó por la parte activa en este proceso ninguna prueba que despeje las dudas frente al caso y de esta manera atender a la solicitud de seguir adelante con la ejecución...



RADICADO: 08001418901920210101600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO RAFAEL VERGARA HERNANDEZ C.C. 19.614.991
DEMANDADO: JEAN FRANCO BARRIOS PEÑA C.C. 1.084.786.496 y MARIA ALEXANDRA REALES SILVA C.C. 1.004.486.309

2

De tal forma, este despacho judicial conmina a la parte activa dentro de este proceso, a que indique como obtuvo la dirección de correo electrónico de los accionados y de respuesta a los interrogantes ya expuestos, y así continuar cabalmente con el trámite requerido, en ese mismo orden de ideas, y por las razones expuestas en la parte considerativa, no es posible ordenar que se siga adelante con la ejecución, hasta tanto el demandante no aporte las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico donde se realizó las notificaciones de los demandados y las pruebas que efectivamente dichos correos si corresponden al utilizado por los accionados...

Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

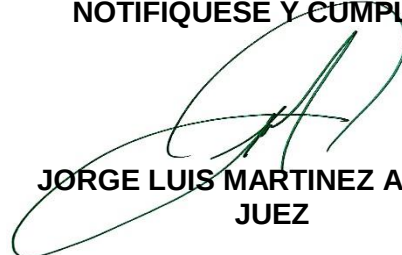
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

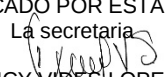
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que para que realice debidamente el trámite de notificación personal de los demandados teniendo en cuenta lo que se le indicó en el presente auto, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b46ce1799a292a201d945854c2d5adf2f731af37c356d8249113b9774219b8e**
Documento generado en 25/05/2023 01:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo: 08001400302820180052300

Demandante: INVERSIONES CORONELLARTETA SAS

Demandados: MARYANGELA ORTIZ ORELLANO, HENRY JOSE ORTIZ GERALDINO Y MARIAQUINTERO LEMUS

INFORME SECRETARIAL. Mayo 29 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que luego de emitida la sentencia oral. La parte demandante presentó memorial en el cual presenta reparos en contra de esta decisión y busca se deje sin efectos el acápite de la sentencia que se refiere a la prescripción que cobija a la demandada MARIA BERNARDA QUINTERO LEMUS, debido a que la curadora ad litem, a través de la cual se notificó no invocó dicha excepción.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, corresponde al despacho dar respuesta los asuntos pendientes, precisando que, en los procesos de mínima cuantía como el presente, no es viable proponer recurso de apelación en contra de la sentencia, y por diseño legal de este tipo de procesos, tampoco es viable la presentación de recurso de reposición en contra de la decisión que desata las excepciones. No obstante, para brindar garantía de respuesta a las solicitudes, el despacho se pronunciará frente a la inconformidad planteada por el apoderado de la parte demandante.

En la sentencia oral dictada el día 28 de marzo de 2023, este juzgado tuvo como sustento los artículos 662 y 792 del Código de Comercio, así como los artículos 1568, 1573 y 2540 del Código Civil, y la sentencia STC8318 de 2017, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

En el presente asunto, a pesar de que son tres (3) los demandados en el proceso, sólo dos (2) de ellos, MARYANGELA ORTIZ ORELLANO y HENRY JOSE ORTIZ GERALDINO, propusieron la excepción de prescripción, mientras que la tercera demandada, de nombre MARIA BERNARDA QUINTERO LEMUS, notificada a través de curador ad-lítem, no propuso la excepción de prescripción. El motivo de inconformidad del demandante estriba en que considera que, al no proponerse la excepción de prescripción por parte de esta demandada, debe entenderse renunciada pues así lo señala el inciso segundo del artículo 282 del CGP.

En la sentencia se desde luego, se tuvo en cuenta la norma antes citada, sin embargo, no puede dejar de estudiarse que de conformidad con lo previsto en el Art. 632 del Código de Comercio, tratándose de títulos valores, cuando dos o más personas los suscriben en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, o avalistas, se obligan solidariamente, de allí que el acreedor pueda exigir el pago de la obligación cartular a todos o a uno solo de los que se consideran deudores solidarios. Para más señas, el artículo 825 del Código de Comercio expresa que en los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente.



Ejecutivo: 08001400302820180052300

Demandante: INVERSIONES CORONELLARTETA SAS

Demandados: MARYANGELA ORTIZ ORELLANO, HENRY JOSE ORTIZ GERALDINO Y MARIAQUINTERO LEMUS

En cuanto a la interrupción de la prescripción, el Art. 792 del Código de Comercio, indica que tratándose de signatarios en un mismo grado (en este caso, deudores solidarios) las causales que interrumpen el término de la prescripción respecto a uno de los deudores, las interrumpen también respecto de los otros, lo que implica que cada deudor cambiario tiene el deber de pago de la obligación incorporada en el título valor y que las causas que interrumpen la prescripción para uno de ellos, no la interrumpen para los otros, excepto cuando firman en el mismo grado, caso en el cual, además de ser obligados cambiarios, son solidarios y, en consecuencia, todos los efectos de la solidaridad en el derecho común se pregonan de los obligados cambiarios solidarios.

Por lo anterior, si para uno de los obligados cambiarios solidarios prescribe o caduca la acción cambiaria derivada del título, tal prescripción o caducidad se proclama de los demás co-obligados suscriptores del título en el mismo grado, aunque sólo uno de ellos hubiese alegado la prescripción o la caducidad.

Ciertamente, a pesar de que la acción hubiese sido iniciada en contra de uno solo de los deudores, la interrupción de la prescripción afecta a los demás deudores cambiarios suscriptores en el mismo grado del título valor, de tal manera que deba aplicarse la misma regla no solamente cuando la interrupción de la prescripción se extiende a los demás miembros de grupo de deudores cambiarios solidarios, sino que también debe aplicarse extendiendo a todo el grupo de deudores cambiarios solidarios la excepción propuesta por uno sólo o algunos de los deudores, quedando así todos cubiertos por la misma aunque no todos la hayan propuesto. Tal y como sucedió en el presente asunto en el que, en virtud de la solidaridad cambiaria, la demandada MARIA BERNARDA QUINTERO LEMUS, queda cobijada y/o se le extienden los efectos de la excepción de prescripción propuesta por los demás demandados.

En la providencia que desató la instancia, este despacho no ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, lo que es una consecuencia necesaria de la prosperidad de la excepción de prescripción, razón por la cual es viable ordenarlo en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: No modificar, aclarar y/o revocar la sentencia proferida en el presente asunto, por tanto, queda incólume dicha providencia emitida oralmente el día 28 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en contra de los demandados MARYANGELA ORTIZ ORELLANO, C.C. No 1.047.232.749, HENRY JOSE ORTIZ GERALDINO C.C. No 8.790.401, y MARIA BERNARDA QUINTERO LEMUS CC No 36.544.444. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Carrera 44 No 38-11 Piso 4º Edificio Banco Popular
Celular: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



Ejecutivo: 08001400302820180052300

Demandante: INVERSIONES CORONELLARTETA SAS

Demandados: MARYANGELA ORTIZ ORELLANO, HENRY JOSE ORTIZ GERALDINO Y
MARIAQUINTERO LEMUS

JZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Barranquilla, _____ de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f8d474df6ef31bf5390ce2601899498b47557e400ecb8ab43cb12e02cc2a27**

Documento generado en 29/05/2023 07:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>